



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

///Causa N° 4115/00 "LEGUIZAMON LUCAS EZEQUIEL S/ ROBO DOBLEMENTE CALIFICADO POR EL USO DE ARMA Y LA PARTICIPACION DE UN MENOR DE EDAD ".

///Isidro, a los 11 días del mes de mayo año de 2021, interviniendo en la presente la Dra. María Coelho, Juez integrante del Tribunal en lo Criminal Nro. 7 de San Isidro, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 22, primer párrafo y 371 del C.P.P, mediante plataforma tecnológica en presencia de la Sra. Mariana Parbst, Secretaria quien da fe y suscribe (Ac. 3975/20, Res. 386/20 y sus prórrogas -ratificadas por Ac. 3971/20 SCBA- y Res. 480/20, 535, 567/20, 597/21, 816/2020, 1249/20 y 1250/20 y ccdtes. de la S.C.B.A. Res. 10/20, 25/20, 16/21 SPL, entre otras) para dictar veredicto, en la presente Causa Nro. 4115 del registro de este Tribunal, seguida a **LUCAS EZEQUIEL LEGUIZAMON**, apodos, con D.N.I N° 42.856.879, de nacionalidad argentina, sin sobre nombres, estado civil soltero, instruido, profesión u ocupación jardinero y ayudante de Albañil, escolaridad hasta cuarto año, nacido el día 28 de julio de 2000 en Tigre, Partido de Tigre, Provincia de Bs.As. hijo de Norberto Esteban y de Isabel Zunilda Tazuri, domiciliado en la calle Roca 2627 de la localidad de El Talar, Partido de Tigre, con Prontuario Policial N° 1555072 de la sección AP y N° 03907617 del Registro Nacional de Reincidencia; habiéndose realizado el juicio oral y público conforme lo pautado por Res.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

1249/2020 Anexo Unico B, 465/20 y 816/2020 y cdtes. SCBA y complementarias; según lo dispuesto en los Decretos del P.E.N y Resoluciones dictadas en su consecuencia por la S.C.B.A., y en estricto apego al protocolo General de Actuación n° 1 para la Prevención y Seguimiento del COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia de la Provincia, fijado en Res. SPL 05/20 y 06/20; es que seguidamente resuelve plantear y votar las siguientes:

#### C U E S T I O N E S

- 1) ¿Se encuentra acreditada la existencia del hecho en su exteriorización? (Art. 371 inc. 1° del C.P.P.).
- 2) ¿Se encuentra acreditada la participación del procesado en el mismo? (Art. 371 inc. 2° del C.P.P.).
- 3) ¿Existen circunstancias eximentes? (Art. 371 inc. 3° del C.P.P.).
- 4) ¿Concurren circunstancias atenuantes? (Art. 371 inc. 4° del C.P.P.).
- 5) ¿Concurren circunstancias agravantes? (Art. 371 inc. 5° del C.P.P.).

#### V O T A C I O N



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

A LA PRIMERA CUESTION LA SRA. JUEZ DRA. MARIA COELHO  
DIJO:

Como corolario de lo actuado en el debate, sin discusión de la Defensa, resultó debidamente comprobado que el día 21 de marzo del año 2019, alrededor de las 15:20 horas el aquí imputado Lucas Ezequiel Leguizamon junto con Marcos Alexis Leguizamon de 15 años de edad, previa división de roles y funciones, interceptaron con clara convergencia intencional, en la intersección de las arterias Chile y Las Heras de la localidad de El Talar, Pdo. de Tigre a Sebastián Marcelo Pesamosca, a quién previo sujetar de atrás y mediante intimidación con un arma blanca del tipo cuchillo serrucho símil Tramontina, lo desapoderaron ilegítimamente de su teléfono celular marca Nokia modelo RM-977 con número de IMEI 352393062297075 con su correspondiente batería, chip de la empresa Movistar y funda de color amarillo y una campera de la marca Adidas de color negro con tres tiras a la altura de las mangas de color blanco del club de Fútbol Chelsea, para finalmente darse a la fuga.

Los extremos del "factum" surgen acreditados de los propios dichos del coencartado quien ante la audiencia pública espontánea y libremente reconoció haber protagonizado junto con su hermano menor de 15 años el hecho que le endilgara el Fiscal en su lineamiento, aceptando haber cometido el desapoderamiento de la víctima en los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

términos descriptos por el Acusador, resaltando el arrepentimiento final.

En concordancia con el relato autoincriminatorio, valoro la declaración juramentada de Sebastián Marcelo Pesamosca, quien describió como había sido interceptado por el imputado y su hermano en momentos de dirigirse a la plaza por calle Chile de la localidad del Talar partido de Tigre, explicando que mientras uno lo sujetaba por el cuello el otro con un cuchillo con serrucho le sacó el celular con funda amarilla fluorescente, que se cayó al suelo y la campera Adidas color negro del club Chelsea. Dándose a la fuga con su mochila y sus pertenencias. Refirió que perdió de vista a los sujetos y que a los 400 metros advirtió la presencia de un móvil policial que tenía los dos sujetos autores del hecho aprehendidos. Que se enteró por la policía que una vecina les avisó del robo comenzando la búsqueda y persecución de los sujetos, quienes se descartaron de sus pertenencias bajo una camioneta, recuperándolas finalmente.

Y los testimonios de los preventores responsables de la diligencia, oficial de policía Matías Altamirano ( fs. 12 ) y Agente Municipal Santiago Gómez (fs.14) que de forma conteste explicaron que en circunstancias de circular en prevención del delito por el UPPL Malvinas Argentinas , en intersección Hipólito de Irigoyen y Chile , el conductor de un VW Golf los detienen par a informarles que en Chile y Las Heras dos sujetos del sexo masculino de aproximadamente 15 y 20 años, vistiendo jeans y pantalón de gimnasia respectivamente , remera color negra el menor y gris con vivos claros el mayor, le robaron a otro a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

sujeto dándose a la fuga en dirección a las Heras; que tras un rastillaje por la zona , observaron en Güemes y Gorrti a los dos sujetos con las mismas características físicas aportadas, dando la voz de alto , la cual acatan sin oponer resistencia, dando resultado negativo la requisa , observando a cinco metros del lugar un celular con funda amarilla fluorescente y la campera negra del club Chelsea. Haciéndose inmediatamente presente el damnificado que reconoció a los sujetos como los autores de la sustracción , explicando que utilizaron un arma blanca con serrucho tipo Tramontina, reconociendo la propiedad de los efectos.

Todo lo cual quedara consignado en el acta de procedimiento incorporada al debate con conformidad de las partes, y se agrega a fs.1, ratificada por los testigos y suscripta por el acusado y su hermano menor.

Diligencia que resultó cumplida con ajuste a las previsiones legales de los arts. 117 y 118 del C.P.P., y que se corresponde con el acta de visu de fs.22 , la constancia de entrega de fs. 21 croquis de fs. 11, inspección ocular de fs. 10, y fotografías de s. 24/25.

Por lo que con las evidencias probatorias reseñadas, se forja mi sincera convicción sobre la exteriorización material de los sucesos "sub-examine".-

Voto por la AFIRMATIVA por ser tal mi sincera y razonada convicción.

Así, lo voto.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Rigen los arts. 210, 371 inc. 1ro., 373 y cctes, del Código de Procedimiento Penal.-

A LA SEGUNDA CUESTION LA SEÑORA JUEZ DOCTORA COELHO DIJO:

Ninguna duda anida en mi ánimo en relación a la participación del coencartado LEGUIZAMON , en carácter de coautor del injusto descripto en el acápite y para ello he de valerme en primer lugar de su lisa y llana confesión al declarar libre y voluntariamente en los términos del art. 358 del C.P.P., oportunidad en la que reconoció su participación en el desapoderamiento perpetrado en perjuicio de Pesamosca, en los términos sindicados por el fiscal Munilla.

A su turno Pesamosca también declaró que los sujetos eran hermanos y que los reconoció cuando se acercó al móvil policial a dar aviso del robo; reconociendo los efectos de los que se habían descartado como de su propiedad

Así constituyendo el caso un supuesto de flagrancia (art. 154 del C.P.P.), y no advirtiendo la existencia de elementos que permitan interferir en el conocimiento e imparcialidad de las personas que depusieran en estos autos acerca de los hechos y circunstancias que vienen afirmadas desde sus respectivas declaraciones rendidas e incorporados al debate frente al cuadro probatorio analizado y valorado, sostengo que me es dable obtener la suficiente convicción sobre el extremo, por lo que la respuesta ha de corresponder, sin ninguna duda,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

es por la afirmativa, en cuanto a la personal intervención de LEGUIZAMON como coautores junto a su hermano menor de la comisión de la conducta que se dieran por materialmente por probada.-

Voto por la AFIRMATIVA, por ser esta mi sincera y razonada convicción.

Así, lo voto.

Rigen los arts. 210, 371 inc. 2do., 373 y cctes. del Código de Procedimiento Penal.

A LA TERCERA CUESTION LA SEÑORA JUEZ DOCTORA COELHO DIJO:

No advierto ni han sido introducido por las partes circunstancias eximentes

Voto entonces por la NEGATIVA, por ser mi sincera y razonada convicción.-

Así, lo voto.

Rigen los arts. 210, 371 inc. 3ro., 373 y cctes. del C.P.P.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

A LA CUARTA CUESTION LA SEÑORA JUEZ DOCTORA MARIA  
COELHO DIJO:

De conformidad con las partes he de valorar como circunstancias atenuantes la ausencia de antecedentes condenatorios y la confesión del hecho en cuanto ha facilitado la resolución del caso con arreglo al fallo "Orlando" de la Corte Nacional y el arrepentimiento final, indicador de autocrítica.

Voto por la AFIRMATIVA, por ser esta mi sincera y razonada convicción.

Así lo voto.-

Rigen los arts. 210, 371 inc. 4º, 373 y cctes del C.P.P. y arts. 40 y 41 del Código Penal.-

A LA QUINTA CUESTION LA SEÑORA JUEZ DOCTORA COELHO  
DIJO:

Concordando con las partes, no advierto circunstancias agravantes.

Voto entonces por la NEGATIVA, por ser ello mi sincera y razonada convicción.-

Rigen los arts. 210 y 371 párrafo tercero del C.P.P. y 40 y 41 del Código Penal.-





PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

## VEREDICTO

Atento el resultado que arroja la votación de las cuestiones precedentemente planteadas, el Tribunal Unipersonal se pronuncia por DICTAR:

VEREDICTO CONDENATORIO respecto de LUCAS EZEQUIEL LEGUIZAMON, ya filiado en el encabezamiento en relación a la conducta delictiva descripta al tratar la cuestión primera y que fuera perpetrada el día 21 de marzo de 2019 en localidad de Talar, partido de Tigre en perjuicio de Sebastián Marcelo Pesamosca.

Rige el art. 168, primer párrafo de la Constitución Provincial y 371 y 373 del C.P.P.-

Con lo que termino el Acto, firmando la Señora Juez por ante mí, de lo que doy fé.

### **REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 11/05/2021 11:46:54 - COELHO Maria - JUEZ

Funcionario Firmante: 11/05/2021 13:07:50 - Mariana Parbst -  
SECRETARIO



237001658005039135



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 7 - SAN ISIDRO**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**